

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública. 0000016

90-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con doce minutos del día ocho de marzo de dos mil veintidós.

El día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió denuncia interpuesta por la señora _____, contra los _____ del Concejo Municipal de San Emigdio, departamento de La Paz, y contra la _____ de esa localidad, señora _____, con la documentación adjunta (fs. 1 al 15); en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

i) Desde el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, la señora _____ inició procedimiento en la Alcaldía Municipal de San Emigdio, para poder quitar un portón que fue colocado en la entrada de su casa por la señora _____; agrega que, desde el mes de noviembre de dos mil veinte, no puede entrar a esa casa por dicho portón.

ii) Se emitió resolución en la que se resolvió que se quitaría el portón referido el día trece de agosto de dos mil veintiuno; en virtud de haber interpuesto “recurso de revocatoria” ante la negativa de quitar el portón, pues fue colocado sin autorización ni permiso de construcción; pero, a la fecha de la denuncia no se ha ejecutado dicha resolución.

iii) La denunciante afirma que el Alcalde y la Secretaria Municipal han manifestado su apoyo a la señora _____, por ser _____ de la municipalidad y _____ del Alcalde.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por

la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia y de la documentación adjunta, se advierte que el Alcalde Municipal de San Emigdio informó que no existía permiso a favor de las señoras _____, _____ e _____, para la instalación de portón en la vivienda de ésta última; según consta en copia simple de escritos de fecha veinte de mayo y catorce de junio de dos mil veintiuno, respectivamente (fs. 13 y 15).

Asimismo, por escrito de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno (f. 12) informó que en la Alcaldía Municipal de San Emigdio no existe ningún registro que declare municipal la entrada principal donde se encuentra la casa de la señora _____; por cuanto esa entrada era de paso de servidumbre que existe entre los inmuebles de dicho sector, por esa razón son los colindantes o vecinos beneficiados con esa servidumbre los que tenían que autorizarle el retiro de la estructura instalada; por ello, la municipalidad no era competente para realizar y autorizar el retiro del portón, por ser propiedad privada y no un bien municipal. Sin embargo, la denunciante interpuso recurso de reconsideración contra dicha resolución (fs. 4 al 6) y mediante nota de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, el Alcalde Municipal comunicó que se reconsideraría la resolución emitida (f. 3).

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de

la LEG, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido de los hechos antes planteados, es preciso aclarar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, refiriendo además que éste se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Así, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

En consecuencia, del análisis del marco fáctico de la denuncia y lo tipificado en el artículo 6 letra “i” de la LEG, y con base en lo expresado en las resoluciones de fechas 16/07/2018, 05/03/2019, 20/10/2020, 16/04/2021 en ese orden, referencias 143-D-17, 69-D-18, 53-D-20 y 24-D-21, todas pronunciadas por este Tribunal; debe aclararse que los hechos denunciados no constituyen un retardo en los términos que regula la norma en comento, por cuanto si bien la señora [redacted] refiere que el diecisiete de abril de dos mil

veintiuno inició un procedimiento en la Alcaldía Municipal de San Emigdio para poder quitar un portón que fue colocado en la entrada de su casa por la señora (fs. 7 al 11), ante su solicitud recibió respuestas por parte de la autoridad referida, mediante escritos de fechas veinte de mayo, catorce de junio y cinco de julio de dos mil veintiuno (fs. 12, 13 y 15), siendo desfavorable a sus intereses, hecho que no constituye un acto de corrupción por sí mismo, pues incluso la denunciante interpuso recurso de reconsideración contra la resolución que deniega quitar el portón colocado en la entrada de su casa (fs. 4 al 6) y mediante nota de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, el Alcalde Municipal informó que se reconsideraría la resolución emitida (f. 3).

En ese sentido, del hecho antes descrito no se advierten elementos que constituyan una violación a algún deber o prohibición ética en comento, por lo que este ente administrativo carece de competencia para conocer del mismo.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por otro lado, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) Tiénese por señalado para recibir notificaciones los medios técnicos que constan a folio 1 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN